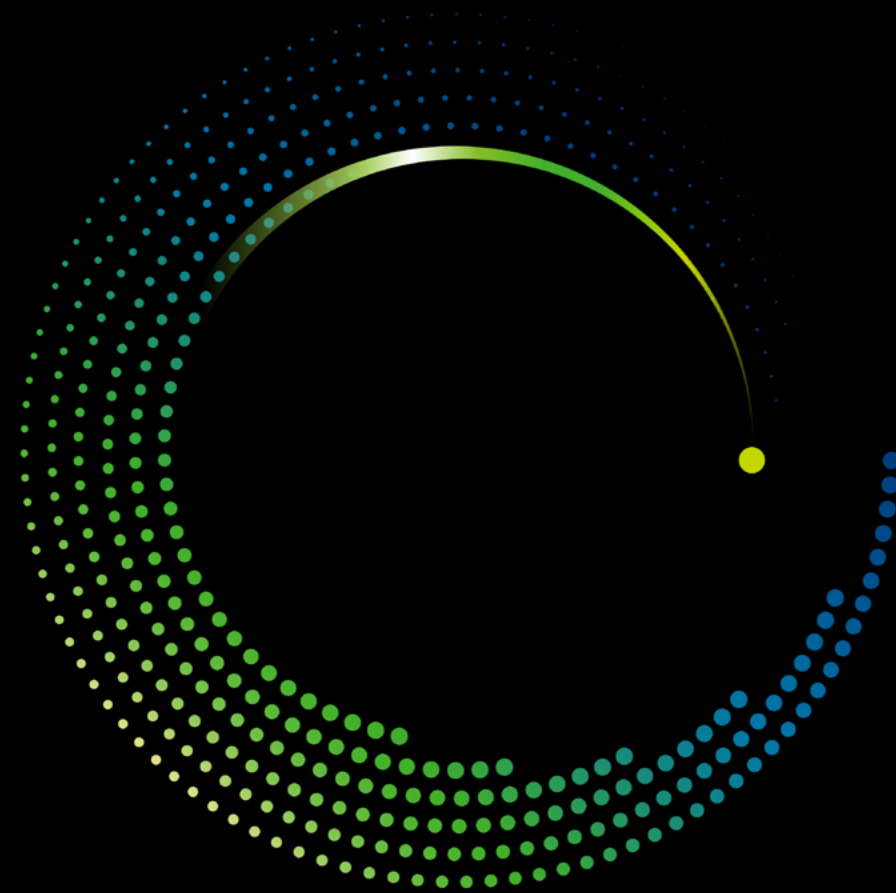


**Deloitte.**



# Litigios Fiscales

**BOLETÍN QUINCENAL | EDICIÓN 38**  
**FEBRERO 29 DE 2024**

# 01

## Poder Judicial

### **CASACIÓN NRO. 23406-2023 (P. 22.01.2024): LA CORTE SUPREMA DETERMINÓ QUE EL REQUISITO DE FECHA CIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 60-A DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA NO ES EXIGIBLE AL CONTRATO DE MUTUO, A FIN DE SUSTENTAR EL INCREMENTO PATRIMONIAL DEL MUTUATARIO.**

La SUNAT fiscalizó el IR del ejercicio 2014, en el que determinó un IPNJ por el concepto “Depósitos en el Sistema Financiero Nacional no sustentados”. El contribuyente interpuso un recurso de reclamación, pero fue declarado infundado por la SUNAT. El contribuyente apeló dicha resolución ante el TF, la cual fue resuelta mediante la RTF nro. 4900-3-2019, que confirmó la RI, validando así la decisión de la SUNAT.

El contribuyente interpuso una DCA, alegando lo siguiente:

- El término “ingresos” referido en el inciso e) del artículo 52 de la LIR, en el marco de un préstamo, solo alude a los intereses ganados por el mutuante, mas no al capital otorgado en préstamo, ya que la operación no genera ingresos al mutuuario, sino un pasivo; por lo tanto, el monto del reparo no debió incluir el capital en préstamo.
- El préstamo recibido cumple con el requisito para sustentar el incremento patrimonial, ya que fue recibido utilizando medios de pago. Además, del numeral 5 del artículo 60-A del Reglamento de la LIR no exige que los contratos de préstamo cuenten con fecha cierta ni que sea requisito para sustentar un incremento patrimonial del mutuuario.

- No puede aplicársele la norma reglamentaria mencionada porque el incremento patrimonial no constituye una adquisición, inversión, consumo o gasto, sino un depósito bancario. Por su parte, la SUNAT y el TF argumentaron que la SUNAT siguió el procedimiento para determinar un IPNJ, que el contribuyente no cumplió con acreditar el origen y fuente productora del incremento patrimonial.

En primera instancia, **el Juzgado declaró infundada la demanda**, señalando que la SUNAT atribuyó correctamente el IPNJ, dado que el contribuyente no acreditó fehacientemente el origen del depósito que constituyó el incremento patrimonial, en la medida que el contrato de mutuo no cumplía con el requisito de fecha cierta exigido en el inciso e) del artículo 52 de la LIR y por el numeral 5 del artículo 60-A del Reglamento de la LIR.

## Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 38. Febrero 29 de 2024

El contribuyente apeló y **la Sala Especializada confirmó la sentencia apelada**, argumentando que el documento presentado para acreditar el flujo de dinero depositado no califica como documento de fecha cierta que justifique el IPNJ. Además, cuando el artículo 52 de la LIR refiere a los ingresos provenientes de préstamos, los ingresos no se limitan únicamente a los intereses ganados de préstamos, sino que comprende a cualquier flujo que provenga de los préstamos, incluyendo el capital que recibe el mutuuario, interpretación que es conforme con el artículo 60-A del Reglamento de la LIR.

Finalmente, el contribuyente interpuso un recurso de casación, el cual **fue declarado fundado por la CS**, bajo los siguientes argumentos:

- i) El artículo 52 de la LIR presume que los IPNJ constituyen renta neta no declarada por este y que los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con ingresos provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señale el reglamento.
- ii) La sentencia de vista aplicó indebidamente el numeral 5 del artículo 60-A del Reglamento de la LIR, toda vez que el incremento patrimonial que la SUNAT solicitó justificar en este caso no fue una adquisición, inversión, consumo o gasto, sino un depósito bancario.
- iii) De la interpretación literal del artículo 60-A del Reglamento de la LIR, no es posible concluir que la fecha cierta del contrato de mutuo sea aplicable o exigible para el mutuuario para sustentar un incremento patrimonial.
- iv) De la interpretación sistemática del inciso e) del artículo 52 de la LIR y del inciso 3 del artículo 60-A de su reglamento, se concluye que el préstamo recibido por el contribuyente cumple con el requisito para el sustento del incremento patrimonial, al ser recibido utilizando los medios de pago referido en el artículo 5 de la Ley de Bancarización (Ley nro. 28194).

## Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 38. Febrero 29 de 2024

### **CASACIÓN NRO. 18796-2023 (P. 22.01.2024): LA CORTE SUPREMA ESTABLECIÓ QUE, PARA DETERMINAR LA FEHACIENCIA DE LA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES SUJETAS AL CRÉDITO FISCAL, ES NECESARIO QUE ESTAS CUMPLAN CON EL ESTÁNDAR PROBATORIO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.**

La SUNAT fiscalizó el IGV de enero a octubre de 2016, período en el que se reparó el crédito fiscal por concepto de operaciones de compra no fehacientes. El contribuyente interpuso un recurso de reclamación, pero fue declarado infundado por la SUNAT. El contribuyente apeló dicha resolución ante el TF y, mediante la RTF nro. 7518-11-2021, confirmó la RI apelada, validando así la decisión de la SUNAT.

Ante ello, el **contribuyente** interpuso una DCA alegando que recae sobre la SUNAT la carga de la prueba de demostrar indubitablemente que la operación no se realizó, a efectos de desconocer la deducción y el crédito fiscal. En el caso, la SUNAT no señaló el supuesto del artículo 44 de la Ley del IGV sobre el cual cuestionan la veracidad de las operaciones: si es por operaciones inexistentes (inciso i) o por incumplir con el principio de causalidad (inciso ii), tampoco ejerció el impulso de oficio en la actuación probatoria posterior a que el contribuyente entregara la documentación que acredita la fehaciencia de las operaciones, por lo que vulneró los principios del debido procedimiento y de verdad material.

Por su parte, según la **SUNAT** y el **TF** no existe norma jurídica que atribuya a la SUNAT la carga de la prueba, por el contrario, la carga de la prueba recae principalmente en el contribuyente que alega su existencia. Asimismo, sostienen que la documentación presentada por el contribuyente era insuficiente para acreditar la

fehaciencia de las operaciones reparadas, ya que, por un lado, solo acreditan el cumplimiento del pago de la obligación administrativa y, por otro, no tenían el visto ni firma de los proveedores, por lo que no se podía corroborar si realmente se dio la prestación del servicio.

En primera instancia, **el Juzgado declaró infundada la demanda** exponiendo que, para demostrar que los comprobantes de pago corresponden a operaciones reales y fehacientes que efectivamente se realizaron, los contribuyentes deben contar con otros medios probatorios que permitan acreditarlo. Sin embargo, los documentos presentados por el contribuyente solo referían al detalle de los servicios y proveedores, sin aportar suficientes elementos probatorios que acrediten fehacientemente la realización de las operaciones comerciales, incumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley del IGV y, por lo tanto, deviniendo en no fehacientes las operaciones reparadas.

## Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 38. Febrero 29 de 2024

En segunda instancia, **la Sala Especializada confirmó la sentencia apelada** argumentando que, si bien la carga de la prueba corresponde en un primer momento a la SUNAT, eso no obsta que la contribuyente deberá sustentar con la documentación pertinente que las operaciones son reales, como lo exige el artículo 18 de la Ley de IGV; en caso de no sustentarse, la SUNAT debe calificar la operación como no real.

Contra la sentencia de vista el contribuyente interpuso un recurso de casación, que **fue declarado infundado por la CS**, bajo los siguientes argumentos:

i) Para determinar si una operación es real a efectos del crédito fiscal del IGV, no solo debe tenerse en cuenta el artículo 18 de la Ley del IGV, sino la remisión que este hace a la LIR, cuyo artículo 37 determina que una operación real debe cumplir con el principio de causalidad, para lo cual es necesario que previamente se haya

demostrado que la operación es fehaciente y real. Entonces, para efecto del crédito fiscal resulta necesario acreditar la realidad de las operaciones emitidas en el comprobante de pago mediante la documentación pertinente.

ii) De la lectura del artículo 44 de la Ley del IGV, se considera como operación no real a dos situaciones distintas: i) cuando nunca se efectuó la operación y ii) cuando, existiendo una operación, el emisor que figura en el comprobante de pago no la ha realizado. Entonces, el reparo efectuado por la SUNAT se dio por el primer supuesto, ya que la SUNAT primero verificó la fehaciencia de la operación al no bastar la presentación de comprobantes de pago para acreditarlo.

iii) El deber de realizar las actuaciones

necesarias recae sobre la SUNAT, en su función fiscalizadora, para verificar el hecho imponible, sobre la base del principio de oficio y el de verdad material, pero, paralelamente, corresponde a los contribuyentes, al hacer valer un derecho, soportar la carga de la prueba de un hecho positivo que sustente su autodeterminación o su descargo ante un reparo de índole tributario, cuando se halle en la mejor posición de hacerlo.

iv). En el caso, al tratarse de operaciones realizadas por el contribuyente y siendo este el emisor de las facturas, corresponde a este la carga de la prueba, pues este se encuentra en mejor posición para demostrar que dichas operaciones fueron reales.

## Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 38. Febrero 29 de 2024

### Glosario de términos Deloitte:

<b>CS:</b>	Corte Suprema
<b>CT:</b>	Código Tributario
<b>DCA:</b>	Demanda contencioso administrativo
<b>DCF:</b>	Disposición Complementaria Final
<b>DJ:</b>	Declaración jurada
<b>DL:</b>	Decreto Legislativo
<b>IGV:</b>	Impuesto General a las Ventas
<b>IPNJ:</b>	Incremento Patrimonial No Justificado
<b>IR:</b>	Impuesto a la Renta
<b>LIR:</b>	Ley del Impuesto a la Renta
<b>RM:</b>	Resolución de Multa
<b>RTF:</b>	Resolución del Tribunal Fiscal
<b>SUNAT:</b>	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
<b>TF:</b>	Tribunal Fiscal

## Contacto

### **Myriam Córdova**

Socia de Impuestos y Servicios Legales,  
Business Tax y Tax Controversy

Tel: +51 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

[mcordova@deloitte.com](mailto:mcordova@deloitte.com)

[www.deloitte.com/pe](http://www.deloitte.com/pe)





Deloitte se refiere a una o más entidades de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro y sus sociedades afiliadas a una firma miembro (en adelante “Entidades Relacionadas”) (colectivamente, la “organización Deloitte”). DTTL (también denominada como “Deloitte Global”) así como cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas son entidades legalmente separadas e independientes, que no pueden obligarse ni vincularse entre sí con respecto a terceros. DTTL y cada firma miembro de DTTL y su Entidad Relacionada es responsable únicamente de sus propios actos y omisiones, y no de los de las demás. DTTL no provee servicios a clientes. Consulte [www.deloitte.com/pe/conozcanos](http://www.deloitte.com/pe/conozcanos) para obtener más información.

Deloitte presta servicios profesionales líderes de auditoría y assurance, impuestos y servicios legales, consultoría, asesoría financiera y asesoría en riesgos, a casi el 90% de las empresas Fortune Global 500® y a miles de empresas privadas. Nuestros profesionales brindan resultados medibles y duraderos que ayudan a reforzar la confianza pública en los mercados de capital, permiten a los clientes transformarse y prosperar, y liderar el camino hacia una economía más fuerte, una sociedad más equitativa y un mundo sostenible. Sobre la base de su historia de más de 175 años, Deloitte abarca más de 150 países y territorios. Conozca cómo los aproximadamente 457,000 profesionales de Deloitte en todo el mundo crean un impacto significativo en [www.deloitte.com](http://www.deloitte.com).

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte & Touche S.R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de consultoría, asesoría en riesgos y legal y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte Corporate Finance S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de asesoría financiera y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de outsourcing contable y de nómina y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”.

Esta comunicación contiene solamente información general y ni Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro o sus Entidades Relacionadas (colectivamente, la “organización Deloitte”) está, por medio de esta comunicación, prestando asesoramiento profesional o servicio alguno. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar sus finanzas o su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado.

No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícita ni implícita) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación, y ni DTTL, ni sus firmas miembro, Entidades Relacionadas, empleados o agentes será responsable de cualquier pérdida o daño alguno que surja directa o indirectamente en relación con cualquier persona que confíe en esta comunicación. DTTL y cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas, son entidades legalmente separadas e independientes.

© 2024 Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.